

SENTENCIA 352/1993, DE 29 DE NOVIEMBRE\*

**Recurso de amparo: desestimación por causas de inadmisión; extemporaneidad:  
recurso improcedente en vía judicial.**

**Recurso de aclaración: límites.**

SALA SEGUNDA, EN RECURSO DE AMPARO

NUM. 2582/1990

BOE de 29 de diciembre de 1993

Por orden de aparición en la sentencia, los tres puntos fundamentales que en ella se tratan son:

*1º) Desestimación del recurso de amparo por causas de inadmisión.*

La sentencia recuerda —con abundante cita de precedentes— la conocida doctrina según la cual la inicial admisión a trámite del recurso de amparo no impide la desestimación final de la demanda por aplicación de una causa de inadmisión. Se precisa, no obstante, reiterando doctrina establecida por STC 188/1990, que debe distinguirse entre las causas de inadmisión alegadas por el Ministerio Fiscal en el trámite previo sobre admisibilidad del amparo previsto por el art. 50.3 LOTC y las invocadas por los eventuales demandados en el proceso de amparo en el trámite de alegaciones previsto por el art. 52 LOTC<sup>1</sup>. En el primer supuesto “cabría entender que las causas de inadmisibilidad propuestas en el trámite previo fueron resueltas definitivamente, a no ser que las actuaciones remitidas con posterioridad por el órgano judicial aporten datos nuevos que alteren de manera relevante los presupuestos fácticos determinantes de la decisión; en el segundo, sin embargo, la admisión del recurso carece de tal efecto y no puede privarse del examen y respuesta a la alegación de quien no había comparecido en el trámite de admisión”.

Estos argumentos suscitan en el comentarista cierta inquietud en relación con dos cuestiones. En primer lugar, y con carácter general, sobre el muy dudoso acierto de una regulación del trámite de admisión del recurso de amparo que puede obligar a

---

\* Por Jaime Vegas Torres, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense. Publicado en ALONSO OLEA y MONTOYA MELGAR (Dir.), *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, tomo XI, págs. 829-838.

<sup>1</sup> Cfr., sobre la STC 188/1990, de 26 de noviembre, el comentario de ALONSO OLEA en t. VIII, ref. 512.

examinar dos veces la admisibilidad de la demanda e incluso a resolver por dos veces sobre una misma causa de inadmisión.

En segundo término, y ya con referencia al caso concreto, sobre la dudosa compatibilidad de la doctrina general expuesta con la decisión concreta de la sentencia. En efecto, la sentencia desestima el recurso por apreciar extemporaneidad de la demanda, al haberse “prolongado artificialmente” el plazo para recurrir en amparo mediante un recurso, en vía jurisdiccional, “manifiestamente improcedente”. Pues bien, esta causa de inadmisión fue invocada por el Ministerio Fiscal en el trámite previo (cfr. antecedente núm. 4) y en dicho trámite fue desestimada (cfr. antecedente núm. 5), por lo que, aplicando la transcrita doctrina de la STC 188/1990, que la comentada asume, tal causa de inadmisión habría de considerarse “resuelta definitivamente”, siendo improcedente un nuevo examen de la misma en trámite de sentencia, “a no ser que las actuaciones remitidas con posterioridad por el órgano judicial aporten datos nuevos”, circunstancia que a todas luces no se da en el presente caso.

### *2º) Recursos improcedentes y extemporaneidad del amparo.*

También es reiterada la doctrina general que resume el fundamento segundo de la sentencia sobre la extemporaneidad de la demanda de amparo en caso de “prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme”.

Conviene recordar que, hasta muy recientemente, el Tribunal Constitucional había sido extremadamente cauto en la aplicación de esta causa de inadmisibilidad. Así lo demuestran, sin ir más lejos, tres de las cuatro sentencias que se citan como precedente que, tras exponer la doctrina general sobre la inadmisibilidad de las “prolongaciones artificiales” de la vía judicial previa, descartaban que tal supuesto se diera en los siguientes casos:

— Recurso de súplica contra auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación (STC 50/1990).

— En un procedimiento de ejecución forzosa de laudo arbitral, el Juzgado dictó Auto liquidando la deuda; esta resolución fue revocada en apelación por Auto la Audiencia Provincial, aunque más tarde, en virtud de una supuesta rectificación de errores, la Audiencia rectifica su propio criterio y confirma el Auto del Juzgado apelado. Contra esta última resolución se interpone recurso de casación y contra la

inadmisión de éste por la Sala Primera del Tribunal Supremo se intenta recurso de súplica. La STC 231/1991, aun confirmando la improcedencia de la casación, no aprecia extemporaneidad del amparo (ninguna referencia se hace, esta vez, a la súplica intentada contra la inadmisión de la casación).

— Recurso de súplica contra Auto de una Audiencia Provincial por el que se denegaba a los recurrentes la suspensión provisional de la condena (STC 224/1992).

Como puede apreciarse, pese a haberse intentado en los casos citados recursos cuya improcedencia era bastante evidente, el Tribunal Constitucional elude la aplicación de su doctrina sobre extemporaneidad del amparo en caso de “prolongación artificial” de la vía judicial previa basándose, bien en la supuesta oscuridad de la norma o normas determinantes de la improcedencia del recurso (lo que resulta chocante especialmente en casos tan claros e inequívocos como el del art. 1710.1.5ª L.e.c., por ejemplo), bien en la existencia de una previa instrucción sobre recursos equivocada determinante de la interposición del recurso improcedente<sup>2</sup>.

La STC 99/1993 abandona la línea de cautela y aprecia la extemporaneidad del amparo en un caso en el que, ciertamente, la improcedencia del recurso intentado en vía judicial antes de acudir al TC puede realmente considerarse “manifiesta” o “constatable *prima facie*”: se intentó recurso de súplica contra la sentencia que resolvía un recurso de suplicación. La sentencia objeto de comentario, en fin, también declara finalmente la extemporaneidad del amparo, aunque en un caso mucho más discutible, al menos en la modesta opinión de quien esto escribe.

El recurso cuya manifiesta improcedencia, según el criterio del TC, determina la extemporaneidad del amparo es, en el presente supuesto, una petición de aclaración de sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid. Según se dice en el fundamento tercero de la sentencia del TC, “el recurso de aclaración planteado pretendía que el Tribunal, tras un nuevo examen de la controversia atendiendo a los

---

<sup>2</sup> Un examen algo más sistemático sobre la doctrina del TC en materia de recursos improcedentes y extemporaneidad puede verse en mi comentario a la STC 28/1987, de 5 de marzo, publicado con el título “Recursos improcedentes, amparo y derecho a los recursos en la jurisprudencia constitucional” en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 6/1987, págs. 162-165; se mencionan allí otros cinco casos en los que el TC no apreció extemporaneidad del amparo en supuestos en los que la improcedencia de los recursos intentados en vía judicial era también bastante clara. La STC 162/1989, de 16 de octubre (t. VII, ref. 434, comentario de MARTIN VALVERDE) se refiere a un caso de suplicación improcedente que el TC no juzgó determinante de extemporaneidad del amparo al haber advertido el Magistrado de Trabajo la procedencia de la suplicación lo que determinó error excusable ya que, atendidas las circunstancias del caso, la cuestión de la procedencia del recurso revestía cierta complejidad.

reales datos del proceso, alterara radicalmente el fallo pronunciado” de donde resultaría la “palmaria” improcedencia de una aclaración de tal naturaleza ya que “un recurso sólo es procedente cuando procesalmente resulta apropiado para conseguir un fin jurídicamente posible y deja de serlo si la producción de efectos le viene normativamente vedada”, que es precisamente lo que sucede con la aclaración pedida ya que, según el TC, “es claro [que dicha aclaración] no podía deparar cambio alguno en la parte dispositiva de la sentencia impugnada”.

Antes de entrar cuestión relativa al alcance de la aclaración, se puede ya subrayar que el rigor de las apreciaciones de la sentencia en torno a la improcedencia de la aclaración y a la consecuente extemporaneidad del amparo contrasta de manera muy llamativa con la flexibilidad de la que el propio TC había hecho gala en casos anteriores muy semejantes:

— Extrema es la flexibilidad de la STC 92/1983, de 8 de noviembre (t. I, ref. 70, comentario de ALONSO OLEA) dictada en recurso de amparo contra sentencias del TS 6ª; previamente, se pidió aclaración que fue denegada, con súplica frente a la denegación, que fue desestimada, a lo que siguió intento de promover incidente de nulidad de las sentencias, que fue declarado inadmisibles por auto contra el que también se suplicó infructuosamente. El TC, rechazando expresamente la objeción de extemporaneidad formulada por el Ministerio Fiscal, primero, y por los recurridos, después, admite a trámite el recurso de amparo y lo resuelve entrando en el fondo.

— En el caso de la STC 33/1987, de 12 de marzo, (t. V, ref. 229, comentario de ALONSO OLEA) se trataba de un recurso de amparo contra sentencia del TCT; antes de acudir al amparo, se pidió al TCT aclaración de la sentencia, que fue denegada al entender el TCT que la aclaración solicitada excedía de los límites de dicho cauce procesal. El TC se refiere a la aclaración para negar que el auto denegatorio tenga sustantividad propia, pero ni siquiera se llega a plantear la posible extemporaneidad del recurso de amparo.

— La STC 53/1991, de 11 de marzo (t. IX, ref. 541, comentario de ALONSO OLEA) se enfrentó a un supuesto en el que el TS había desestimado la pretensión principal de la demanda (incapacidad permanente absoluta) y no se pronunció sobre la pretensión subsidiaria (incapacidad de grado inferior); se pidió aclaración para que el TS aclarara “si estaba afecto de otro grado de incapacidad inferior al de absoluta”; la aclaración se denegó porque lo como tal pedido excedía en mucho de lo que podía ser objeto del llamado recurso de aclaración. Pues bien, en este caso el TC no consideró manifiestamente improcedente la aclaración.

— La STC 73/1991, de 8 de abril (t. IX, ref. 548, comentario de GALIANA MORENO), tras declarar que la notificación del auto de aclaración, si existe, es *dies a quo* del plazo para recurrir en amparo, salvo que la petición de aclaración sea una “maniobra para prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo”, entiende que no se da este último caso porque “la aclaración solicitada, de ser atendida —aun siendo muy discutible su procedencia—, sí que hubiera podido deparar, mediante su resolución, un cambio en aquella parte dispositiva de la sentencia impugnada que se reputa hoy contraria a los derechos fundamentales del actor” (f.j. 1º).

Ante la semejanza de estos casos, en lo que ahora importa, con el resuelto por la sentencia objeto de comentario, se echa de menos, en esta última, una justificación del cambio de criterio del TC en cuanto a la repercusión de la improcedencia de la solicitud de aclaración en el plazo para recurrir en amparo. Pero el TC no parece sentirse vinculado por lo que él mismo exige a los Tribunales ordinarios y, al menos en este supuesto, cambia de criterio sin dar ninguna explicación.

### *3º) Límites de la aclaración de sentencias.*

El argumento en el que el TC se apoya para afirmar la improcedencia “manifiesta” de la aclaración y, en consecuencia, la extemporaneidad del amparo es muy simple. Parte de las siguientes premisas: 1) el recurso de aclaración no puede deparar cambio alguno en la parte dispositiva de la sentencia aclarada, y 2) son manifiestamente improcedentes los recursos en virtud de los cuales se pretenda un efecto normativamente vedado al recurso en cuestión; y llega a la siguiente conclusión: si mediante el recurso de aclaración nunca pueden producirse modificaciones en la parte dispositiva de la sentencia de cuya aclaración se trata, una petición de aclaración en la que se piden tales modificaciones es manifiestamente improcedente.

Este razonamiento sería plenamente convincente si no fuera por la debilidad de la primera de las premisas enunciadas. No es tan clara como el TC pretende la cuestión de los límites de la aclaración de sentencias y, en concreto, es sumamente discutible que la aclaración no pueda determinar, en ningún caso, modificaciones en la parte dispositiva de la resolución que constituye su objeto. Me limitaré, para demostrar al lector que las cosas no son tan sencillas como el TC pretende, a citar algunas sentencias muy recientes de la Sala Primera del Tribunal Supremo que abonan la posibilidad de que, en trámite de aclaración, se modifique el fallo de la sentencia aclarada.

Extraordinariamente expresiva es la doctrina general contenida en la STS de 5 de marzo de 1991 (Aranzadi 1718), según la cual:

“El art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil así como el 267 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial regulan el llamado recurso de aclaración con la finalidad de aclarar algún concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que la sentencia contenga, ha sido precisado por la jurisprudencia en el sentido de que no constituyó (sic) un verdadero recurso, aunque en la práctica se le dé ese nombre, pero sí una facultad de *corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción del fallo* concedida a las partes y al Juez, apreciándose como correcciones admisibles la aclaración de conceptos oscuros, la *adición de algún pronunciamiento omitido* sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento y la *modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia*, aclaraciones que *pasan a formar parte integrante de los fallos*” (los subrayados son míos; esta doctrina general se reproduce literalmente en la aún más reciente STS de 9 de enero de 1992 Aranzadi 175).

De la anterior doctrina pueden deducirse ya las siguientes conclusiones, que ponen de manifiesto lo discutible de la tesis de la inmodificabilidad de los fallos en virtud de aclaración:

1ª) La aclaración está encaminada precisamente y de modo primordial a *corregir y rectificar errores cometidos en la redacción del fallo*, por lo que va de suyo que el resultado de la aclaración ha de comportar, necesariamente, modificaciones en el contenido del fallo.

2ª) Se admite como contenido posible de la aclaración “la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos”, es decir, la ampliación del fallo a puntos no resueltos por la sentencia aclarada, con el único límite de que el punto no resuelto haya sido objeto de la controversia.

3ª) Se admite, en fin, que la aclaración puede extenderse a “la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia”.

Descendiendo ahora desde el plano de la doctrina general al de los supuestos concretos en los que el Tribunal Supremo no ha apreciado extralimitación en decisiones aclaratorias:

a) En el caso resuelto por la STS de 28 de octubre de 1991 (Aranzadi 7486), se denunciaba exceso en la aclaración porque el auto aclaratorio concedía intereses legales de demora solicitados en la demanda y a los que no se hacía referencia en la

sentencia aclarada. El Tribunal Supremo entiende que “puesto que el auto de aclaración se ajusta a la cuestión controvertida en la litis y la rectificación que en aquél se contiene se reduce a la enmienda de un error que conducía al absurdo jurídico, es evidente que está dentro de los límites señalados en el precepto que se dice violado por inaplicación (el art. 363 L.e.c.), lo que implica la desestimación del motivo”. En este supuesto, por tanto, la aclaración supone la subsanación de una simple y llana omisión de pronunciamiento sobre un punto litigioso, sin que el Tribunal Supremo vea en ello transgresión alguna de los límites del instituto que nos ocupa.

b) Muy interesante también es el caso resuelto por la STS de 28 de enero de 1991 (Aranzadi 343). De la fundamentación de la sentencia se deduce que en la demanda del juicio declarativo se había solicitado la cantidad de 9.220.496 pesetas, resultante de deducir de la cantidad total que el demandante consideraba adeudada la suma de 1.442.850 pesetas que se reclamaba en procedimiento ejecutivo a tramitar ante otro juzgado. La sentencia de la Audiencia tuvo en cuenta, para fijar la cantidad concreta objeto de condena, la mencionada vía ejecutiva y en aras a la cifra a conseguir en ella, dedujo dicha cantidad de la total indemnización concedida al demandante. A continuación se transcriben literalmente los razonamientos de la sentencia del Tribunal Supremo: “Sin embargo, en la meritada sentencia (la de la Audiencia), indudablemente por omisión involuntaria, no fue tomada en cuenta la cifra concreta y definitiva que había sido otorgada en la recaída en el ejecutivo, de fecha 30 de abril de 1987 y aportada en el trámite probatorio admitido en la segunda instancia. En razón de lo acabado de decir, el auto aclaratorio (...) procedió a subsanar la omisión padecida en el fundamento cuarto de la sentencia, como así se hizo constar en el razonamiento único del auto”. El auto aclaratorio, en fin, aumentaba el importe de la condena en la cantidad de 1.017.850 pesetas, resultante de la diferencia entre lo reclamado en el juicio ejecutivo y lo que efectivamente había sido reconocido al demandante en dicho procedimiento. A la vista de lo anterior, el Tribunal Supremo entiende que “como la rectificación llevada a cabo en el auto aclaratorio tuvo por finalidad recoger el resultado cuantitativo que ofreció la prueba documental practicada en la alzada, aportación del testimonio de la sentencia de remate recaída en el ejecutivo, y corregir de esa forma la equivocada fijación del importe de la indemnización a conceder al Sr. M.S., no cabe negar que, en estricto sentido, dicha operación representó enmendar el error aritmético padecido y, al propio tiempo, suplir la omisión en que se incurrió, todo ello con referencia al fundamento cuarto de la sentencia, lo que conduce, en definitiva a estimar que el quehacer del Tribunal *a quo* se acomodó a las prescripciones de los artículos 363 y 267 de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Orgánica del Poder Judicial, respectivamente”. En este caso la resolución aclaratoria contiene una sustancial modificación cuantitativa de la condena que, en términos absolutos, asciende a más de un millón de pesetas y, en términos

relativos, a más de un diez por ciento del importe total reclamado en la demanda. En esta sustancial ampliación de la condena no se aprecia, sin embargo, infracción de los límites de la aclaración, ya que se produce como consecuencia de la reparación de un error padecido en la fundamentación de la sentencia aclarada.

c) La ya citada STS de 5 de marzo de 1991 (Aranzadi 1718) contempla, en fin, un caso muy semejante al anterior: “en el presente caso -dice el f.j. 19º-, el Tribunal de instancia dictó auto aclaratorio de la sentencia fijando en 1.641.812 pesetas la cantidad que los demandados fueron condenados a entregar a la actora en el fallo, y no la de 153.000 pesetas que figuraba en éste; no obstante la diferencia cuantitativa entre una y otra cantidad ha de entenderse que la Sala *a quo* no infringió el invocado art. 363, párrafo primero, al dictar el auto de aclaración ya que el fallo de la sentencia tiene su fundamento en el considerando 35º en el que se dice que “habiéndole cobrado ésta (la madre de los demandados) la totalidad del precio de su expropiación, procede condenarse a los demandados a abonarle a la demandante la mitad del mismo precio”, por lo que es claro que al establecerse en el fallo una cantidad inferior a la realmente percibida, su corrección en el repetido auto no supone una desviación en la finalidad asignada al mismo por el art. 363 citado”. También en este caso la aclaración corrige un error derivado de una incorrecta apreciación en la fundamentación de la sentencia aclarada: corregido el error en la fundamentación, se modifica en consecuencia el importe de la condena (en cuantía muy significativa, por cierto, ya que se multiplica por diez el importe consignado en la sentencia aclarada).

Estas sentencias demuestran, creo, que la improcedencia de la aclaración pedida por los recurrentes en amparo no era tan evidente como el TC pretende, de donde podría resultar que, quizá, la decisión desestimatoria por extemporaneidad del amparo fue en exceso rigurosa. Unido esto a lo que más arriba se dijo sobre la discutible aplicación que en este caso se hizo de la doctrina de la desestimación por causas de inadmisión, el juicio global de este modesto comentarista sobre la sentencia que nos ocupa no puede ser favorable.